



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

95667/2016

Y OTRO s/DAÑOS Y
PERJUICIOS

//nos Aires, Capital de la República Argentina, a los _____ días del mes de abril de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Señora Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: "_____ y Otro s/ daños y perjuicios" respecto de la [sentencia de primera instancia agregada a fs. 263/276](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces y Señora Jueza: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOO - DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO - DR. ROBERTO PARRILLI –

A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo, dijo:

I. El hecho que da origen a la presente demanda de daños y perjuicios, es la existencia de un artículo periodístico ilustrado a través de una serie de fotografías sucesivas y rotativas del actor participando en un evento y que fuera publicado en un portal periodístico.

El pretensor consideró que las Sras.

son responsables por los perjuicios sufridos a raíz del presente suceso. La primera, en su calidad de autora intelectual de la nota titulada "El MUST del mundo careta: inventarse una vida feliz en Facebook y hacerle creer a todo el mundo que sos un genio"; mientras que, la segunda, por haber abusado de su imagen, con el consecuente daño a la intimidad que su accionar originó, tanto en su carácter de editora como de dueña del sitio web periodístico en el que se difundió la publicación.

Al contestar el traslado de la acción entablada en su contra, la codemandada Sucari opuso la excepción de falta de legitimación pasiva (cfr. fs. 97/108). En resumidas cuentas, reconoció su autoría en la redacción del texto de la nota en cuestión, aclarando que su actividad únicamente se limitó a escribir la nota y ceder los derechos de propiedad intelectual a un tercero. Resaltó que "... no es la titular del sitio donde se publicó, ni la directora periodística, ni la editora de contenidos con capacidad de publicación ni es la fotógrafa o ilustradora de la



nota...” (f. 97/vta.). Aclaró –al respecto- que nunca tuvo participación ni control alguno sobre el proceso de publicación en el medio y puso por delante que las funciones de redactor periodístico y de fotógrafo resultan incompatibles bajo la legislación argentina.

Por su lado, al presentarse la restante codemandada –la Sra.

- (v. fs. 177/182), efectuó una negativa pormenorizada de los hechos invocados en el escrito de inicio. Precisó, en primer término, que es editora del blog *#borderperiodismo* en el cual se publican noticias y notas de opinión (éstas últimas escritas con diversas personas que colaboran a ese fin) y que la referida presentación de fecha 14/01/2015 no tuvo el objetivo de estigmatizar a los usuarios y que estuvo basada en cortometraje. En segundo, manifestó que las imágenes cuestionadas son públicas, de fácil y libre acceso, por la configuración de privacidad con las que fueron publicadas por el accionante (que lejos ha estado de constituir un acto privado) y que fueron tomadas del buscador Google con una consigna que responde al tópico de la nota (“felicidad, piletas, tragos”); todo lo cual –a su entender- hace que el presente caso encuadre ante la excepción que contempla el art. 31 de la ley 11.723. Concluyó señalando que, “...mal puede pretender (el actor) que se le requiera su consentimiento, cuando su publicación ya fue consentida previamente y subida a las redes sociales de público acceso...” (cfr. f. 179vta.).

II. La [sentencia de primera instancia agregada a fs. 263/276](#) suscripta digitalmente por el señor juez de grado resolvió: i) hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada con costas en el orden causado; ii) admitir la demanda promovida por el Sr. . En consecuencia, condenó a esta última a abonarle al accionante la suma de pesos trescientos diez mil (\$310.000), con más sus respectivos intereses; iii) imponer las costas a la parte demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Contra el mencionado pronunciamiento, interpusieron recurso de apelación ambas codemandadas (ver [aquí](#) y [aquí](#)); los que fueron [concedidos libremente](#) con fecha 25/10/2021.

Al fundar sendos recursos, la codemandada Sucari lo hizo con relación a la distribución de las costas por medio de su escrito presentado con fecha 30/11/2021 a [fs. d. 293/294](#); mientras que la restante coaccionada –la Sra.

- sostuvo en su pieza de agravios de [f. d. 301](#) que, la resolución apelada es dogmática y arbitraria ya que contiene profusas consideraciones teóricas pero sin sustento en los hechos probados en esta causa y resuelve *ultra petita*. Por tal





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

motivo, peticionó que se revoque la misma, rechazando la demanda e imponiéndole las costas al actor.

Corridos los respectivos traslados de rigor, la parte actora planteó con fechas 06/12/2021 y 21/12/2021 la deserción de ambos recursos y –en subsidio de lo anterior- replicó las quejas vertidas (ver [aquí](#) y [aquí](#)).

III. En este escenario, pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, conviene recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado. T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV. Por razones de euritmia procesal trataré en primer término las críticas vertidas por la codemandada en torno a la responsabilidad endilgada en la instancia de grado.

Como fuera adelantado, la recurrente esboza en la fundamentación de su recurso que: "...la resolución apelada es dogmática ya que contiene profusas consideraciones teóricas, pero sin sustento en los hechos probados en autos...".

Enseña –entre algunos de sus argumentos- que: i) ha quedado probado que la mentada fotografía no se mantuvo ilustrando la nota en cuestión por un tiempo prolongado, sino que fue cambiada..."; ii) "...la nota apareció en un blog (...) y no en una página web periodística de circulación masiva, ni -mucho menos- en una publicación gráfica o en televisión. En ningún lugar aparece su nombre, algún dato personal que pudiera llevar a su identificación, y la publicación lo incluye en el grupo de personas que participaban de una reunión pública..."; iii) "...la única prueba que ofreció (el actor) fue la testimonial de dos testigos, de cuyo ofrecimiento luego desistió..."; y, iv) "...se declaró su confesión ficta..."; y, v) "...no hubo violación a la privacidad ya que la foto fue pública...".



En el caso puntual, una detenida lectura de la fundamentación del recurso de la recurrente, basta para señalar que la misma se ha limitado a reeditar una serie de consideraciones que ya han tenido su suficiente ámbito de debate y prueba en la anterior instancia y que no cumplen con las exigencias rituales (art. 265 CPCCN), ni -menos aun- echan por tierra las bases del fallo recurrido.

Las críticas de la apelante lejos de dirigirse a refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada (esto es, que “la conducta desarrollada por la codemandada Oliván importó vulnerar el derecho a la imagen del actor, como así también su derecho al honor, al vincular la imagen de este último en el marco de una fiesta con la nota periodística”), se limitan –en lo general- a afirmar que “...no es posible concluir que (el actor) haya sufrido consecuencias disvaliosas...” y que “...no se ha probado que la imagen del actor tenga alguna trascendencia ni prestigio que amerite de daño patrimonial...”.

IV. a) Dada la renuencia de dicha codemandada, es dable reiterar que la divulgación del retrato fotográfico de una persona encuentra su limitación en el art. 31 de la ley 11.723 y art. 1071 *bis* del Código Civil (cfr. CNCiv. Sala M, abril 19-996 "K.C.I. c/ Laboratorios Arrayanes", L.L. 1998-D, 159). Entendiéndose que el primero de ellos ampara específicamente la protección de la imagen, y por su parte el art. 1071 *bis* del Código Civil, sanciona el entrometimiento arbitrario en la vida ajena, incluyendo la norma la publicación de retratos (del voto del fallecido señor Juez de Cámara Salgado, CNCiv., Sala D, noviembre 30-993., f. 92.443. LL 1994- D, 148).

Adviértase asimismo que, en opinión de Zavala de González, cualquier derecho personalísimo -entre ellos el de la imagen- se encuentra implícitamente tutelado por art. 1075 del Código Civil, que dispone que “todo derecho puede ser materia de un delito, bien sea de un derecho sobre un objeto exterior, o bien se confunda con la existencia de la persona” (cfr. aut. cit., “Derecho a la intimidad”, p. 89, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982).

El derecho a la imagen, integra la categoría de los denominados derechos personalísimos porque concierne a la misma persona y en grado superlativo. Consiste en la libertad de decidir sobre la captación, reproducción y difusión de la propia imagen, entendiendo por ello los aspectos físicos de una persona que inequívocamente la identifican. A tal punto esto es así que, sin perjuicio de estar el derecho a la imagen muy vinculado al derecho al honor y al derecho a la intimidad, se entiende que aquél reviste la condición de autónomo pues puede existir su vulneración sin que se configure a la par un ataque a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

reputación o a la vida privada (cf. Cifuentes, Santos, "Derechos Personalísimos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 509 y ss.; Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Abeledo Perrot, 2004, t. II., p. 117; Sagüés, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional", Ed. Astrea, pág. 345; Código Civil y Comercial comentado, dirigido por Lorenzetti, Ricardo L, Editorial Rubinzal - Culzoni, 1ª edición, Tomo I, págs. 283/287; CNCiv., sala C, L. 41.999, del 2/5/89; *ídem*, sala E, L. 279.825, del 27/9/99; *ídem*, sala I, L. 85.024, del 9/12/94; *ídem*, sala K, L. 85.459, del 9/12/99; *ídem*, Sala G, "P.D.S.J c/ Arte Gráfico Editorial Argentinos S.A. y otro", del 21/12/2007, entre muchos otros).

Esta Sala tiene dicho (ver, "Berguer y otro c/ Periodismo Universitario S.A. s/ ds.y ps.", del 31/3/2006, RCyS 2007-II-109) que el referido derecho a la imagen (tutelado genéricamente en el artículo 19 de la CN) se encuentra protegido en el art. 31 de la ley 11.723 sobre "régimen legal de la propiedad intelectual" (Adla, 1920-1940, 443), el cual regula su uso disponiendo que "el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos o, en su defecto, del padre o la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre" y ha sido receptado en los arts. 52, 53 y cctds. del CCyC aunque, esta vez, con un mayor ajuste terminológico.

La normativa vigente al momento del hecho prohíbe genéricamente la publicación de la imagen, y no solamente su puesta en el comercio; refiriéndose el art. 31 -de manera exclusiva- a todos aquellos casos en que una imagen es difundida sin el consentimiento de la persona a la que corresponde, independientemente de que con esa difusión pública se cause o no una lesión a otros derechos, económicos o morales (cfr. Villalba y Lipszyc, "Protección de la propia imagen", publicado en La Ley *Online*).

Dicha ley es precisa al disponer que el consentimiento del retratado debe ser expreso y otorgado personalmente por él, exigiéndose la forma escrita en consonancia con lo fallado *in re* "Millé c/ Foto Mundo y ots" (cfr. CNCiv., Sala F, del 2/12/1971, ED 41-841), cuando el consentimiento requerido es para la publicación de un retrato.

Sin embargo, la prohibición hasta aquí analizada lejos está de ser absoluta, pues el art. 31 de la ley 11.723 contiene sus propias excepciones, al establecer la libre publicación del retrato "cuando se relaciona con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público"; debiendo entenderse que para que procedan las mentadas excepciones se exige que el



propósito científico, didáctico o cultural sea la finalidad principal de la difusión, o bien que -ante hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público- exista claramente una relación directa entre la imagen de la persona y el hecho de interés público, puesto que en este caso el valor social que se busca tutelar es el derecho de la comunidad a ser informada (v. Villalba y Lipzysc, op. cit.).

Ahora bien, respecto de estas excepciones, no puede perderse de vista que -como tales- su interpretación debe ser restrictiva dado que se encuentra en juego un derecho personalísimo (cfr. Gregorini Clusellas, "La violación al derecho de la propia imagen y su reparación", LL 1996-D-136),

Siguiendo este lineamiento, nuestro más alto tribunal ha dicho que "de una exégesis de la ley 11.723 se extrae que el legislador ha prohibido -como regla- la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, que sólo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho" (CSJN, en autos "Lambrechi, Norma B. y otra c/ Wilton Palace Hotel y otro", del 28/06/1988, LL 1989-C- 478). Las personas construyen una identidad a lo largo de su vida, mediante las experiencias y las decisiones que adoptan. Por ende, el ámbito de protección del derecho a la imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad de su titular, que es a quien, en principio, le corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero, circunstancia que abarca su defensa frente a usos no consentidos (CSJN, expte. n° 53931/2007/CA1-CS1, "Mazza, Valeria Raquel c/ Yahoo SRL Argentina y otro s/ daños y perjuicios", votos en disidencia de los Dres. Lorenzetti y Maqueda).

Desde otra perspectiva, tal como fue adelantado, el derecho a la imagen también encontraría protección en el ámbito del art. 1071 *bis* del Código Civil, el que tutela expresamente el derecho a la intimidad en los siguientes términos: "el que arbitrariamente se entrometiera en la vida ajena publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos o perturbado de cualquier modo su intimidad y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubiese cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez de acuerdo con las circunstancias; además podrá éste, a pedido del agraviado ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuera procedente para una adecuada reparación". El supuesto contemplado en el citado artículo es específico, pues tutela el empleo de la imagen de un modo particularmente lesivo, afectando el genéricamente denominado derecho a la intimidad (cfr. Gregorini Clusellas, op. cit.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Precisamente, Kemelmajer de Carlucci -coincidiendo con Cifuentes- señala que el derecho a la imagen puede ser lesionado sin que se afecte la intimidad, y viceversa (ver su comentario al art. 1071 bis en Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", t. 5, ps. 72 y sigts., Ed. Astrea, Buenos Aires. Ver, también, Villalba en "La investigación científica y el respeto a la personalidad", LL 1994-D-148).

Por otro lado, no puede soslayarse que en la jurisprudencia -tanto la vernácula, como la extranjera (cfr. Sala 1° del Tribunal Supremo de España en autos "C. G., F.", del 27/03/1999; Cám. de Apel. de París, sala 14, *in re* "Halliday, Estelle c/ Lacambre, Valentín", del 10/02/1999; Tribunal de Milán, en autos "Mazzola c/ Soc. Franca Bambola", 03/10/1974, entre muchos otros)- el derecho a la imagen ha encontrado un fértil desarrollo, que -concordantemente con las destacadas posiciones doctrinarias reseñadas- le ha brindado una importante tutela.

IV. b) Bajo el encuadre jurídico precedente, resulta evidente que los agravios de la demandada no pueden recibir favorable acogida en esta Alzada.

Se ha probado que la imagen publicada para ilustrar la nota en cuestión efectivamente corresponde al actor y que este último en ningún momento consintió la difusión de su imagen.

También quedó acreditado que la circunstancia de que el propio actor haya hecho uso de su imagen en su perfil del sitio web "facebook" o que la misma hubiera sido utilizada en otro sitio web (www.malevamag.com) u obtenida de un buscador de imágenes (vgr. "Google"), de ningún modo habilita a un tercero para que haga uso de ellas sin autorización del titular del derecho personalísimo.

Tal como pone por delante el Juez de grado, lo anterior no importa un *bill* de indemnidad para que la emplazada pueda incurrir en un accionar que importe vulnerar dicho derecho personalísimo respecto del actor. Puede ocurrir que el accionante haya o no prestado su consentimiento para la inclusión de su imagen en estos sitios, lo que no quita ni justifica que la accionada pueda hacer uso libre de la misma sin su autorización.

Ello así dado que para que no se requiera el consentimiento del titular del derecho, la captación de la imagen debe estar referida a facetas vitales que la persona despliega como integrante de la sociedad y a las cuales puede conectarse un razonable interés informativo, de relieve comunitario (cfr. Zavala de González, Matilde, ob. cit., págs. 192/193).



No es este el caso ya que en la referida publicación no responde a un interés público sino a un interés personal independientemente de su motivación.

Queda claro que prestar conformidad para fotografiarse en un evento privado y publicar dicha imagen en el perfil de una red social (más allá de la privacidad que se le quiera otorgar a esa publicación), no equivale a autorizar su divulgación por parte de un tercero en un blog personal.

Máxime, cuando la trascendencia de la nota no autoriza de por sí la publicación de la foto, ya que no hace a lo esencial de aquélla. (CNCiv. Sala I, Cardozo, Julio César c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ Daños y Perjuicios, 30/04/98, C. I105074).

Nadie tiene derecho a utilizar la imagen de otro sin su expreso consentimiento, el cual debe resultar indubitablemente. De ello deriva el derecho de la persona cuya imagen ha sido utilizada a la reparación del daño que le ocasione la simple publicación de una fotografía sin su autorización. (cfr. esta vocalía, en autos A., P. E. c/Elementa SRL s/ ds. y ps", expte. n° 26.926/2012; *id.* CNCiv. Sala A, "C., P. J. c/ Editorial Arte Gráfico Argentino S.A. y otros", 04/07/03).

Hace al "sentido común", es decir ese conocimiento vulgar, que por pertenecer a la naturaleza de los hombres es igual en todos ellos (Maritain, Jacques, Introducción a la Filosofía, p. 101, Club de Lectores, 3era. edic., Bs. As. 1944) que figurar fotografiado en el medio de un blog cuyo título expresa "El MUST del mundo careta: inventarse una vida feliz en Facebook y hacerle creer a todo el mundo que sos un genio!" no resulta a la fecha un estándar apreciado.

El ejercicio del derecho de expresión no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de integridad y honor de las personas (CS, setiembre 29-998. Cancela, Omar J. c. Artear S.A. y otros, publicado en La Ley, 19/10/98, p. 3).

De esta forma, el actor vio comprometida su imagen, lo que constituye un ilícito civil que justifica la condena resarcitoria impuesta por el juez *a quo*. Se verifica –entonces- una afectación del derecho a su imagen y, por el contrario, ninguna causal de interés público que la justifique (participación en actos públicos o interés científico, cultural o educacional necesario).

No tengo dudas de que la referida publicación comportó una afectación al honor y al derecho a la imagen del reclamante.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

La demandada no ha logrado desvirtuar lo decidido por el magistrado de grado, por lo que deberá responder por el uso no autorizado de la imagen del actor -derecho inalienable del reclamante-;

Acreditado entonces el daño y el implicado nexo causal corresponde confirmar lo concerniente a la atribución de responsabilidad endilgada al demandado.

V. Analizaré la existencia de los perjuicios invocados y su prueba.

El Sr. Juez de grado fijó en las sumas de pesos diez mil (\$10.000) y pesos trescientos mil (\$300.000) los resarcimientos reclamados en concepto de “daño patrimonial” y “daño moral”, respectivamente.

La demandada argumenta que: i) la parte actora no ha aportado elemento probatorio alguno que justifique la procedencia de estos rubros; ii) no se ha probado que la imagen del actor tenga alguna transcendencia ni prestigio que amerite la reparación de daño patrimonial; iii) no es posible concluir que el actor haya sufrido consecuencias disvaliosas; y, iv) el accionante “...en ningún momento dejó librado al criterio de S.S. la fijación del monto, de acuerdo a lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse ni el criterio de S.S...”.

Daño Patrimonial

El daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes (esto es, un empobrecimiento del patrimonio). El segundo implica la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. Toda indemnización debe comprender ambos aspectos del daño.

El art. 1068 del Código Civil expresa: “habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.”

En efecto, el precepto define el daño patrimonial como “un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria”, clasificándolo en “directo” (ocasionado en las cosas de dominio o posesión de la víctima), e “indirecto” (generado por el mal hecho a su persona, derechos o facultades) (cfr. “Código Civil”, Bueres-Highton, Ed. Hammurabi, T. 3A, p. 99).

Por ello para admitir su procedencia, es preciso que se hayan producido pruebas que hagan apreciable la conexidad del perjuicio, prueba que



está a cargo de quien lo reclama (art. 377 del CPCCN). Caso contrario, demostrado cuando menos el perjuicio y no así su cuantía precisa, puede ser prudencialmente estimado (art. 165, CPCCN) por el juzgador; criterio éste restringido a esa situación especial, ya que en principio no es posible presumir el "quantum" del daño.

Por otra parte, si bien el artículo 31 de la ley 11.713 dispone que el retrato fotográfico —o en cualquier otro medio de exhibición— no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, ello no implica que deba otorgarse una indemnización en forma automática por la publicación de la imagen, puesto que debe acreditarse la existencia cierta del daño material ocasionado (CNCiv. Sala H, A., M.A.G. c. Y. de A. SRL y otros s/ amparo • 28/08/2013, TR LALEY AR/JUR/58033/2013)

En la especie, la parte actora no ha demostrado que la pretendida utilización de su imagen le haya provocado daños materiales ni el beneficio injusto que obtuvo quien utilizó sin derecho su imagen; es decir, no demostró la existencia de un perjuicio susceptible de apreciación económica en los términos del art. 1068 del Código Civil. (LLAMBÍAS, "Código Civil anotado", T. II, p. 159; MAYO, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Belluscio (dir.) - E. A. Zanonni (coord), Código Civil Comentado, T. 2, p. 720).

En virtud de ello, ante la orfandad probatoria que se evidencia en el caso (la cual fue remarcada por el Juez de grado), estimo apropiado revocar la estimación efectuada para justipreciar este rubro y —en consecuencia- hacer lugar a las quejas vertidas por la codemandada en este punto.

Daño moral

Con relación al agravio vinculado con la procedencia de esta partida indemnizatoria, esta Sala viene sosteniendo que, en casos como el de autos, donde el daño moral es consecuencia necesaria de la violación de uno de los derechos inherentes a la personalidad del sujeto, como lo es el relativo a la propia imagen, la sola demostración de dicha transgresión será en sí misma prueba de la existencia del daño, que consiste en el disgusto propio de sentir agredida dicha personalidad. La demostración de la inexistencia del daño (inversión del onus probandi), corresponderá en el supuesto al responsable del hecho -arts. 1068, 1071, 1078 y ccdtes. del Cód. Civ y arts. 31 y 35 de la ley 11.723- (cfr. "S., B. c. Arte Radiotelevisivo Argentino SA —Canal 13— y otro s/ daños y perjuicios" del 04/06/2014, publ, en La Ley on line, TR LA LEY





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

AR/JUR/29203/2014; *idem* R., T. c. Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otros s/ daños y perjuicios, TR LALEY AR/JUR/18740/2022, fecha 09/03/2022).

Dicho de otro modo, no cabe requerir la prueba específica de la existencia del daño moral, debiendo tenérselo por configurado por el solo hecho de la acción antijurídica (cfr. esta Sala, in re “M. C. E c. P. F y otro s/ daños y perjuicios”, expte. n° 67.392/2011 del 27/10/2020; *ídem* Sala H, “González, M. A. c. Electronic System S.A.; s/Daños y perjuicios” del 17/11/2009; *ídem* Sala L, in re “Mereles Friedenlib, R. R. c. Gilmore S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios” del 04/09/2007 en elDial - AA41D8; *ídem* Sala A, in re “Carbone, G. C. c. Cencosud S.A. s/ cobro de sumas de dinero”, elDial - AA3BC0”; *íd.* Sala D, “Mazzocco, Karina A c/Simoni, Silvia s/daños y perjuicios”, L. 128.522, del 7/8/98; *íd.* Sala C, “Seen, Gabriela Rosana c/Chami, Ramón s/daños y perjuicios”, del 2/5/89; *íd.* Sala M, “Maiorana, Analía c/Denarco, María Cristina s/daños y perjuicios”, 02/06/99”; *íd.* Sala F, mayo 26/2009, “S. W., S. J. c/Editorial Perfil S.A. s/daños y perjuicios” L. 523.319).

La falta de autorización hace presumir la arbitrariedad porque una previsión legal expresa la exige, y esa captación ilegítima es constitutiva de un hecho ilícito, que da causa a un daño moral indemnizable (Rivera, Julio César, “Indemnización del daño moral y del daño material por afectación al derecho a la imagen”, en ED, 162-285; Vázquez Ferreyra, Roberto, “Responsabilidad Civil por lesión a los derechos de la personalidad (la protección civil del honor, la intimidad, la propia imagen y la identidad personal)”, en “Derecho de Daños”, Aída Kemelmajer de Carlucci, Directora, Carlos Parellada Coordinador, Ed. La Rocca, Bs. As. 1993, p. 175).

Así las cosas, considerando la incidencia que tuvo la difusión de estas imágenes en la persona del pretensor (vgr. laboral, familiar y afectiva) y que –contrariamente a lo sostenido por la apelante- el actor sí estimó este rubro bajo la fórmula “o lo que en más o en menos surja de las probanzas a producirse en autos, o en su caso, lo que determine el elevado criterio de V.S.” (v. f. 70), considero equitativa la suma otorgada para justipreciar esta partida indemnizatoria, por lo que habré de proponer su confirmación.

VI. Costas.

Como fuera adelantado, la codemandada Sucari se agravó respecto de la forma en que fueran impuestas las costas en la instancia de grado con relación a la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la mencionada.



Sobre el punto, el Magistrado que me precedió consideró que: "... dadas las particularidades del caso, los gastos causídicos generados por la admisión de la excepción intentada deben ser impuestos en el orden causado. Para así concluir tengo en cuenta que la nota en cuestión fue suscripta por la demandada Sucari, lo que pudo conducir al actor a creerse con derecho a actuar como lo hizo, razón suficiente para eximirlo de cargar con las costas derivadas de la derrota en este aspecto de la controversia..." (fs. 267vta./268)

Como institución de neta raigambre procesal, las costas son el resultado objetivo de apreciaciones personales del juez, quien confrontando los sucesos desarrollados con sus resultados finales, como otras contingencias de orden subjetivo (v.gr: la conducta observada en el curso de la litis), permiten llegar a una resolución particular que dispone, esencialmente, quien y como se retribuirán al contrario los desembolsos que debió realizar para el reconocimiento del derecho (Gozáñi, Osvaldo A., Costas Procesales –doc. y jurisprud. 2da. ed. ampliada- EDIAR, Bs. As, 1998).

El art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido con prescindencia de la buena fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf., CNCiv., Sala A, E. D., 90-504; íd., Sala D, LL., 1977-A-433; íd., Sala F, J. A., 1982-I-173; íd. Sala H, "Arena, María c/Empresa Línea 47 S. A. s/Daños y perjuicios", del 14/06/94).

En este sentido, se ha resuelto que ellas deben ser soportadas íntegramente por la parte que dio origen al reclamo e hizo necesario acudir a la vía judicial para el reconocimiento del derecho invocado. Por lo tanto, si la demandada resultó vencida toda vez que se hizo lugar a la demanda, las costas deberán ser soportadas por la perdedora.

Sin embargo, el citado artículo 68 en su segunda parte dispone que el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Este párrafo importa una sensible atenuación al principio del hecho objetivo de la derrota y acuerda a los jueces un margen de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, T. III,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

pág. 373). A decir de Morello, Sosa y Berizonce, lo relativo a la existencia de mérito para disponer la eximición queda librado, en cada caso concreto, al prudente arbitrio judicial (auts. cites., *Código Procesal...*, t. II B, pág. 52).

Así, no puede soslayarse que la eximición que autoriza dicha norma constituye un supuesto extraordinario y procede, en general, cuando media “razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de las costas y sólo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota (conf. CNCiv., Sala E, “Becerra de Delgado c/ Delgado s/medidas precautorias”, del 26/12/97).

En tal inteligencia, basta para confirmar lo decidido en la instancia de grado con remitirse a los agravios vertidos por la propia apelante al expresar que: “...cargó con la mayor carga probatoria (ofreció todos los testigos que declararon en la causa), aportó los oficios que determinaron la titularidad del sitio y asistió a todas las audiencias...”. Justamente, si nos basamos en toda la actividad probatoria que tuvo que desplegar la aquí recurrente para que sea admitida su defensa, sumado al hecho no menor de que en el blog en cuestión figuraba el nombre completo de la misma, no queda más que concluir que el actor pudo creerse con derecho a actuar como lo hizo.

Por ello la imposición de las costas decidida en la sentencia habrá de ser confirmada, de modo tal que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes a los fines de la eximición de las costas.

VII. Por todo ello, propongo al Acuerdo: revocar parcialmente la sentencia de grado respecto de la procedencia del rubro denominado “Daño Patrimonial”; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen en lo principal a la codemandada Olivan y respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a la codemandada Leila René Sucari, por aplicación del principio objetivo de la derrota y el de reparación plena (arts. 68 párr. prim., 163 inc. 8 y 279 del CPCCN y 1740 CCyC). Así lo voto.-



La Dra. Maggio y el Dr. Parrilli, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOO –
DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO - DR. ROBERTO PARRILLI –

Es fiel del Acuerdo.-

Buenos Aires, Abril de 2022.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: revocar parcialmente la sentencia de grado respecto de la procedencia del rubro denominado “Daño Patrimonial”; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen en lo principal a la codemandada y respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a la codemandada

La regulación de honorarios se difiere para una vez practicada la de la instancia de origen (arts. 23 y sigtes. ley 27.423).

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y, oportunamente, publíquese (conf. Acordada 24/2013 de la CSJN).

Fecho, devuélvase.

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

5

ROBERTO PARRILLI

